



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**TEMA:** PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y CONDICIONES INDIGNAS DE RECLUSIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN LUGO CABALLERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INPEC  
**RADICADO:** 73001-33-33-011-2018-00175-00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **2 días del mes de mayo de 2024**, fecha fijada en auto que precede, siendo las **8:45 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual *LifeSize*, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00175-00** promovido por EDWIN LUGO CABALLERO (en calidad de directamente afectado) NELLY CUADROS VARGAS (en calidad de compañera permanente del directamente afectado), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN FABIÁN LUGO CUADROS, KERLY DANIELA CUELLAR CUADROS (hija de crianza), BERLI SARAI LUGO CUADROS, JUAN ESTEBAN LUGO CUADROS, HERNÁN CUELLAR CUADROS (hijo de crianza); WILSON ANDRÉS CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); JORGE LEANDRO CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); NEIDY MILENA CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); OLGA LORENA CUADROS VARGAS y ERIKA CUADROS VARGAS (cuñadas del directamente afectado); BEATRIZ CUADROS VARGAS (suegra del directamente afectado) ALFONSO LUGO CABALLERO; JAINER LUGO CABALLERO; BREILY TATIANA LUGO CABALLERO; LADY LUGO CABALLERO y DALADIER OTAVO SABOGAL en nombre propio y en representación de sus hijos menores LIZETH ALEXANDRA OTAVO LUGO y YICETH FERNANDA OTAVO LUGO; DIANA YANETH LUGO CABALLERO en nombre propio y representación de sus menores hijos ÁNGELA MÉNDEZ LUGO y TALÍA MÉNDEZ LUGO; YUDI MARCELA MÉNDEZ LUGO; YICELA MÉNDEZ LUGO; MIGUEL ANTONIO LUGO; GUSTAVO CABALLERO VALDERRAMA; EUCLIDES VALDERRAMA MENDOZA; JOSÉ NORBEY LUGO CABALLERO y DALIA DÍAZ BERMÚDEZ en nombre propio y en representación de JHOJAN STEVEN CADENA DÍAZ, JUAN PABLO CADENA DÍAZ y ALEXA YULIANA CADENA DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIONAL IBAGUÉ; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

### 1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	WILLIAM ALBERTO ACOSTA MENENDEZ
C.C. No.:	77.183.721 de Barranquilla
T.P. No.:	168.723 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones	Carrera 4° C No.37-15 2do piso, Ibagué
Celular	311 304 663 6921
Dirección electrónica:	<a href="mailto:semillaymemoria14@gmail.com">semillaymemoria14@gmail.com</a>

### 1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Apoderado sustituto:	JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ
C.C. No.:	1.049.612.272
T.P. No.:	225571 del C. S. de la J
Celular	
Dirección electrónica:	<a href="mailto:jennymoreno1503@gmail.com">jennymoreno1503@gmail.com</a>

### 1.3. PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Apoderado:	JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ
C.C. No.:	1.069.176.910
T.P. No.:	317174 del C. S. de la J
Celular	
Dirección electrónica:	<a href="mailto:jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co">jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

### 1.4. PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. No.:	42.116.743
T.P. No.:	108.981 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 10 No. 8- 07 tercer piso
Celular:	
Dirección electrónica:	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co">claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co</a>

### 1.5. PARTE DEMANDADA INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Apoderado:	JHON ELMER ROJAS OTALVARO
C.C. No.:	93.377.868
T.P. No.:	140.176 del C. S. de la J.
Celular:	
Dirección electrónica:	<a href="mailto:demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co">demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>

## 1.6. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	<a href="mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co">alsuarez@procuraduria.gov.co</a>

## 2. RECONOCIMIENTO PERSONERÍAS

Se observa en el expediente memorial a través del cual el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué otorgó poder al Dr. **Juan Pablo Barrera Ordoñez** para actuar como nuevo apoderado de la entidad<sup>1</sup>; como el poder en mención cumple con los presupuestos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería.

En ese mismo sentido, obra memorial de la coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> confiere poder a la Dra. **Martha Liliana Ospina Rodríguez** para actuar como apoderada de dicha entidad, por tanto, se reconocerá personería en atención al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

A través de memorial presentado el 30 de abril<sup>3</sup>, la Dra. **Claudia Patricia Acevedo Vásquez** remite poder a ella conferido a través de mensaje de datos por parte de la coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para actuar como apoderada de dicha entidad, se reconocerá personería en atención al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

También el 30 de abril<sup>4</sup>, la apoderada del Ministerio de Defensa allego memorial mediante el cual sustituye el poder a ella conferido pro parte de la entidad, en favor del Dr. **Jefher Ricardo Riaño Muñoz** para que asista y ejerza todas las funciones del mandato, exclusivamente para esta audiencia inicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase personería adjetiva al Dr. **Juan Pablo Barrera Ordoñez**, identificado con C.C. No. 1.069.176.910 y portador de la T.P. 317.174 para actuar como apoderado de la Nación-Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **Martha Liliana Ospina Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la T.P. 133.145 para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Archivo No. 40, cuaderno principal 2 del expediente digital one drive.

<sup>2</sup> Archivo No.35, cuaderno principal 2 del expediente digital one drive.

<sup>3</sup> Folio 4, 6 a 12 y 25 a 26, archivo No.42, cuaderno principal 2 del expediente digital one drive.

<sup>4</sup> Archivo No.41, cuaderno principal 2 del expediente digital one drive.

**TERCERO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **Claudia Patricia Acevedo Vásquez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la T.P. 108.981 para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido.

Entiéndase revocado el poder previamente conferido a la Dra. **Martha Liliana Ospina Rodríguez**.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución del poder a favor del Dr. **Jefher Ricardo Riaño Muñoz** identificado con cedula ciudadanía 1.049.612.272 y portador de la T.P. 225.571 para que represente los intereses del Ministerio de Defensa en esta audiencia.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBSERVACIONES**

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El Juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso, no obstante, se indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si consideran que existe vicio que pueda generar nulidad o sentencia inhibitoria, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al asunto, por lo cual se declara saneado el proceso.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

**PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:** Se ratifica en lo expuesto en la contestación y excepciones.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** Se ratifica en lo expuesto en la contestación y excepciones.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Se ratifica en lo expuesto en la contestación y excepciones.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** Se ratifica en lo expuesto en la contestación y excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que el Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, llevó a cabo audiencias preliminares en contra de Edwin Lugo Caballero, en tal orden, impartió la legalidad de su captura, declaró formulada la imputación realizada por la Fiscalía como coautor del delito de *financiación del terrorismo y rebelión* y le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, efectiva en la cárcel de COIBA.

Se acredita con la copia del acta de las audiencias en mención obrante en *folio 235 y 236, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

2. El Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, llevó a cabo audiencias preliminares en contra de José Norbey Lugo Caballero, en tal orden, impartió la legalidad de su captura, declaró formulada la imputación realizada por la Fiscalía como coautor del delito de *rebelión* y le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Se acredita con la copia del acta de las audiencias en mención obrante en *folio 233 a 234, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

3. Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, absolvió al señor Edwin Lugo Caballero por los delitos de financiación del terrorismo y rebelión, en la misma providencia se absolvió al señor José Norbey Lugo Caballero por el delito de financiación del terrorismo

Es de acotar que Edwin Lugo Caballero había sido puesto en libertad por ese mismo Juzgado el 12 de de julio de 2013<sup>5</sup>, luego de concluido el juicio oral y una vez expresado el sentido del fallo; respecto a José Norbey Lugo Caballero no se ordenó libertad en ese momento y fue puesto a disposición de otra autoridad<sup>6</sup>.

Se acredita con la copia de la sentencia en mención obrante en *folio 242 a 294, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

4. Mediante sentencia del 27 de octubre de 2015 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal confirmó la decisión absolutoria de primera instancia.

---

<sup>5</sup> Folio 306, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

<sup>6</sup> Folio 257, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

Se acredita con la copia de la sentencia en mención visible en *folio 302 a 352, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

5. Con ocasión de la medida de aseguramiento preventiva impuesta, el señor Edwin Lugo Caballero estuvo recluso en el complejo carcelario COIBA entre el 23 de noviembre de 2011 y el 12 de julio de 2013.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en *folio 19 a 21, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

6. Con ocasión de la medida de aseguramiento preventiva impuesta por el Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el señor José Norbey Lugo Caballero estuvo recluso en el complejo carcelario COIBA entre el 21 de febrero de 2012 y el 12 de julio de 2013, en esta última fecha obtuvo libertad respecto de las conductas analizadas por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en *folio 64 a 66, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

7. Luego del 12 de julio de 2013 el señor José Norbey Lugo Caballero continuó recluso en el complejo carcelario COIBA hasta el 20 de febrero de 2014, ello a instancias de proceso penal del que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en *folio 64 a 66, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive* y con boleta de libertad obrante en folio 126 *ibidem*.

**ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.**

**PARTE DEMANDANTE:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Sin observaciones.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** De acuerdo.

**MINISTERIO PÚBLICO:** De acuerdo.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:**

Acordado lo anterior, teniendo en cuenta el apartado fáctico y pretensiones de la demanda<sup>7</sup>, en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero como consecuencia del proceso penal con radicado número 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, esto producto de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario que les impusiera los Juzgados 005 y 006 Penales Municipales con Función de Control de garantías de Ibagué, respectivamente.

De igual forma, se deberá determinar si tal reclusión se desarrolló en condiciones indignas por falta de atención médica, condiciones insalubres y tratos crueles e inhumanos por parte de la guardia del establecimiento carcelario, no obstante, ha de determinarse previamente si frente a esta pretensión en concreto operó la caducidad, según excepción propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**PARTE DEMANDANTE:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:** Conforme.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Conforme.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** De acuerdo

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. CONCILIACIÓN:**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., el despacho en este punto, procede a interrogar a los extremos accionados acerca de si les asiste ánimo conciliatorio, y si al efecto, traen formula de acuerdo:

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:** No hay formula de conciliación.

---

<sup>7</sup> La pretendida reparación persigue el reconocimiento y pago de distintos tipos de perjuicios los cuales, según la demanda, se originan en la privación injusta de la libertad y las condiciones indignas de dicha privación, véase acápite de pretensiones en folio 429 a 449, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** Comité determinó no proponer formula.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** No hay formula de conciliación.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** No hay formula de conciliación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados del extremo demandado, quienes se encuentran sujetos a los criterios del comité de conciliación, y aquellos decidieron no presentar acuerdo conciliatorio, es imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

**AUTO:**

**PRIMERO:** Declárese fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente los certificados emitidos por los comités de conciliación de la Fiscalía General de la Nación (folio 20 a 23, documento 42, cuaderno principal 2), Dirección Seccional de Administración Judicial Tolima (documento 43 del cuaderno principal 2) e INPEC (documento 44 del cuaderno principal 2).

**LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS:**

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**AUTO:**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **6.1.1. Documentales**

La parte demandante solicita se tengan como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, obrantes en *folio 7 a 353, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*; solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

#### **6.1.2. Solicitud de oficiar**

El apoderado de la parte demandante solicita que el Juzgado oficie a múltiples autoridades a objeto de que alleguen documentos, ello en la siguiente forma:

ENTIDAD	OBJETO DEL OFICIO
Complejo carcelario de Ibagué COIBA	Allegar informe sobre el número de población privada de la libertad para época en que estuvieron reclusos allí Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero
Área de salud del Complejo carcelario de Ibagué COIBA	Remitir copia de la historia clínica de Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero
Área jurídica del Complejo carcelario de Ibagué COIBA	Allegar copia de la cartilla biográfica de los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero
Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación	Allegar copia de expedientes iniciados por Edwin Lugo Caballero en contra de Jhon Jairo Vélez Vergara, esto ante señalamientos que aquel hiciera sobre presunta pertenencia del demandante a las FARC EP.
Centro de servicios judiciales de los Jueces Penales del Circuito de Ibagué	Copia del proceso con radicado No.730016000000201200056 N.I.20311

En este orden, se negará la solicitud tendiente a oficiar al área jurídica del Complejo carcelario de Ibagué COIBA a fin de que allegue la cartilla bibliográfica de los demandantes, esto ante la falta de utilidad de tal solicitud en atención a que dichos documentos fueron aportados por el INPEC con la contestación de la demanda.

Frente a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, se entiende del sentido de la solicitud que su finalidad es traer a este proceso copia de trámites ante esas entidades en los cuales el señor Edwin Lugo Caballero denunció penal y disciplinariamente al teniente Jhon Jairo Vélez Vergara con ocasión de presuntos señalamientos que este le hiciera de pertenecer a grupos al margen de la ley; al respecto considera el Despacho que el pedimento carece de pertinencia y utilidad pues claro está en este proceso que los demandante fueron absueltos por sentencia judicial en aplicación del *in dubio pro reo*, resultando innecesario probar acá que los señalamientos de conductas punibles en cabeza de aquellos eran falsos o faltos de contundencia; razones por las cuales se negará la solicitud.

Respecto a solicitud de oficiar al Centro de servicios judiciales de los Jueces Penales del Circuito de Ibagué a objeto de se llegue copia íntegra del proceso penal adelantado en contra de los demandantes, se negará pues en la forma que fue solicitada adolece parcialmente de utilidad, no obstante, el Juzgado de oficio requerirá lo pertinente y necesario para determinar lo relativo a la privación injusta de la libertad.

Ahora, en lo atinente a que se oficie al Complejo carcelario de Ibagué COIBA para que informe sobre el número de población privada de la libertad para la época en que estuvieron reclusos los demandantes, así como la copia de la historia clínica, echa de menos el Juzgado que se haya aportado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del

C.G.P como un imperativo al operador judicial en el artículo 173<sup>8</sup> y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78<sup>9</sup>.

La doctrina<sup>10</sup> frente a ello ha enseñado sobre la utilidad de estas normas puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”*.<sup>11</sup>

Teniendo en cuenta las normas mencionadas en el estatuto procesal civil, nuestro órgano de cierre ha denegado recientemente en sus providencias las solicitudes probatorias en las cuales se evidencia que las partes las hubiesen podido recaudar directamente o mediante derecho de petición y no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquellas<sup>12</sup>.

También en forma reciente, la Corte Constitucional en sentencia C-099-22 determinó que las normas mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas; sostuvo el alto Tribunal que:

*“133. Las normas acusadas se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes. Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes, se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte debe aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión. No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede*

---

<sup>8</sup> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

<sup>9</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>10</sup> Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso.

<sup>11</sup> Pág. 141-142 edición 2017.

<sup>12</sup> Al respecto:

-Sección Tercera Subsección B, radicación: 110010326000201700063-00 (59256), auto del 16 de julio de 2020, Consejero Martín Bermúdez Muñoz.

-Sección Tercera Subsección B, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923) B, auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.

-Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00 A, auto del 09 de julio de 2021, Consejero Oswaldo Giraldo López.

- Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00, auto del 20 de enero de 2023, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón.

-Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2022-00208-00, auto del 09 de febrero de 2023, Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.

-Sala Plena del Consejo de Estado, radicación: 11001 03 15 000 2022 06270 01, auto del 21 de marzo de 2023, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

*exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes*

*(...)*

170. *La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.*

171. *Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.”<sup>3</sup>*

Las decisiones tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, conllevan a que este Despacho deniegue el decreto de los oficios solicitados por la parte actora, habida cuenta de que no acreditó haber intentado obtener dicha documentación a través del derecho de petición; el actuar despreocupado en tal sentido se evidencia aún más si se tiene en cuenta que el apoderado de dicho extremo procesal sí elevó petición a través de la cual obtuvo las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal<sup>14</sup> y además, al reformar la demanda aportó otro medio de prueba<sup>15</sup>, sin que se aportará en esa nueva oportunidad probatoria, copia de petición encaminada a conseguir los documentos en mención.

### **6.1.3. Informe bajo juramento del representante de la demandada Nación-Ministerio Defensa**

En este acápite se peticiona, de acuerdo a lo normado en el artículo 217 del CPACA, que “el superior inmediato en inteligencia militar del teniente Jhon Jairo Vélez Vergara” rinda informe escrito bajo juramento sobre hechos relacionados con la persecución, falsos señalamientos de pertenecer a la guerrilla, que el teniente Vélez Vergara presuntamente desplegó en contra de los demandantes.

En este punto el Juzgado debe indicar que no encuentra pertinencia y utilidad entre el medio de prueba incoado y el objeto de controversia ya fijado en este asunto, recuérdese que el litigio se ocupará de determinar si existió una privación injusta de la libertad en contra de los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero y si tal privación se desarrolló en condiciones indignas.

<sup>3</sup> Sentencia C-099-22 M.P. (E) Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

<sup>14</sup> folio 353, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

<sup>15</sup> Documento 08, cuaderno principal 2 del expediente digitalizado one drive.

Así, lo que se pretende del informe bajo juramento nada aporta a la resolución del litigio, pues ya está dilucidado con las sentencias penales de primera y segunda instancia que no se probaron los señalamientos en contra de los demandantes en el sentido de que pertenecían a grupos al margen de la ley, por demás y sin que implique prejuzgamiento, a la luz de la postura jurisprudencial actual respecto a privación injusta de la libertad, lo relevante es determinar si la medida de aseguramiento atendió o no los criterios razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, aspecto sobre el cual se decretará puntualmente prueba de oficio; por lo anterior se denegará el informe bajo juramento peticionado.

#### 6.1.4. Declaración de terceros

Solicitó la parte actora recibir la declaración del teniente **Jhon Jairo Vélez Vergara** como implicado “*en los señalamientos, persecución y estigmatización de los demandantes principales*”, acudiendo a argumentos esbozados previamente, se negara este testimonio ante ausencia de *pertinencia y utilidad*, pues en nada aporta al objeto de controversia de este medio de control una prueba testimonial encaminada a probar la existencia o no de los señalamientos en contra de los demandantes, tal aspecto ya fue dilucidado en las sentencias absolutorias emitidas por el Juez Penal de Conocimiento; tampoco se relaciona el testimonio con el objetivo de demostrar la existencia o no de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad al momento de imponerse medida de aseguramiento por parte de los Jueces Penales de Control de Garantías, aspectos sobre los cuales, como ya se anticipó, se decretar prueba de oficio.’

En cuanto a la solicitud de recepcionar los testimonios de **Fader Esneider Diaz Garzón, Olga Zuñiga Botache, Octavio Rincón Arena, Nolberto Méndez, Diana Milena Hernández Rojas y Saul Báquiro Cortes**, se observa que el apoderado de la parte actora no determinó concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de estos testigos, requisito contenido en el artículo 212 del C.G.P., sino que en forma genérica señaló que aquellos declararían sobre “*los hechos que les conste de la presente causa*”.

Respecto de la exigencia de enunciar el objeto de la prueba, hay que decir que el propósito de la norma es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el Juez debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba<sup>16</sup>.

Atendiendo tal pauta jurisprudencial, realiza el Despacho una revisión integral de la demanda encontrando que los señores **Fader Esneider Diaz y Diana Milena Hernández Rojas** se mencionan en la sentencia absolutoria emitida a favor de los demandantes principales, esto como testigos en el juicio oral y en el cual manifestaron que conocían a los demandantes, por tanto, interpretando la demanda, concluye el Despacho que dichos testigos pueden declarar aspectos relacionados con el entorno familiar y los alegados padecimientos y consecuencias

---

<sup>16</sup> Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, trece (13) de marzo de 2013. Rad N°: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793).

de aquellos por la privación de la libertad; de tal interpretación se avizoran los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se decretaran las declaraciones de estas dos personas.

En cuanto a los demás testimonios de los cuales se solicita el decreto, evidencia el Juzgado que tales personas no son mencionados en el escrito de la demanda ni en la prueba documental aportada, así entonces, ni aun interpretando la demanda es posible dilucidar cuáles son los hechos objeto de prueba que se pretenden demostrar con dichos testigos, lo que hace imposible definir la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos y por tanto, ante la desatención de los deberes y cargas procesales, se negara la práctica del testimonio de **Olga Zuñiga Botache, Octavio Rincón Arena, Nolberto Méndez y Saul Báquiro Cortes.**

#### **6.1.5. Dictamen pericial**

Con el escrito de reforma a la demanda se aportó dictamen pericial psicológico elaborado por la profesional en psicología Yisela Tulande Ocampo, a través del cual se realiza evaluaciones psicológicas a Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero y a varias de las personas que integran la parte accionante<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta entonces que el referido informe pericial se aportó en una debida oportunidad probatoria, conforme el artículo 212 del CPACA, se ordenará su incorporación al expediente.

#### **6.2. DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

No aportó pruebas con la contestación ni solicitó práctica de alguna.

#### **6.3. DEMANDADA- NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

No aportó pruebas con la contestación ni solicitó práctica de alguna.

#### **6.4. DEMANDADA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

No aportó pruebas con la contestación, frente al dictamen pericial aportado por la parte accionante, solicita la comparecencia de la perito a audiencia de pruebas para su contradicción.

Al respecto debe señalarse que cuando el dictamen es aportado por las partes, su contradicción se orienta por las normas del C.G.P.<sup>18</sup>, en tal sentido, el artículo 228 del estatuto procesal civil contempla que *la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, actuación que debe realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento;* como la apoderada de la Fiscalía realizó tal solicitud dentro del traslado de la reforma a la demanda, se

---

<sup>17</sup> Documento 07, cuaderno principal 2 del expediente digitalizado one drive.

<sup>18</sup> Remisión que establece el artículo 218 del CPACA.

accederá a la misma y se ordenará la comparecencia a audiencia de pruebas de la perito que rindió el informen pericial.

#### **6.5. PARTE DEMANDADA INPEC**

Solicitó se incorporen como pruebas los documentos aportados consistentes en reporte de cartilla biográfica SISIPPEC WEB y cartilla biográfica física de los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero, obrantes en *folio 12 a 131, documento No.05, cuaderno principal del expediente digital one drive*; solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De otro lado, solicitó dentro del traslado de la reforma a la demanda se cite a la perito a audiencia de pruebas para contradicción del dictamen aportado por la parte accionante, se accederá a tal solicitud por idénticas razones a las esbozadas previamente.

#### **6.6. PRUEBA DE OFICIO**

Tal como se anticipó, se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación remitan lo siguiente:

- Archivos de audio y/o video de todas las audiencias preliminares llevadas a cabo al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, así como copia de los elementos allegados por la Fiscalía General de la Nación dentro de dichas audiencias, las cuales se adelantaron en contra del ciudadano Edwin Lugo Caballero identificado con C.C. 9.450.748. en el Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.
- Archivos de audio y/o video de todas las audiencias preliminares llevadas a cabo al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, así como copia de los elementos allegados por la Fiscalía General de la Nación dentro de dichas audiencias, las cuales se adelantaron en contra del ciudadano José Norbey Lugo Caballero identificado con C.C. 14.013.760 en el Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: (Documental-parte demandante) Désele** el valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda, vistos en folio 7 a 353, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

**SEGUNDO: (Solicitud de oficiar-Parte demandante) Niéguese** la solicitud encaminada a que el Despacho oficie Complejo al carcelario de Ibagué COIBA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Centro de

Servicios Judiciales de los Jueces Penales de Ibagué, de acuerdo a las razones esbozadas en el numeral 6.1.2. de esta decisión.

**TERCERO: (Solicitud informe bajo juramento-Parte demandante)** **Niéguese** la solicitud de informe bajo juramento del “superior inmediato en inteligencia militar del teniente Jhon Jairo Vélez Vergara”, por los motivos explicados en el numeral 6.1.3. de esta decisión.

**CUARTO: (Parte demandante - Prueba testimonial)** Por cumplir considerarse conducente, pertinente y útil en los términos analizados por el Despacho, **decrétense** los testimonios de **Fader Esneider Diaz** y **Diana Milena Hernández Rojas**.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberán suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

**QUINTO: (Parte demandante - Prueba testimonial)** **Niéguese** el decreto de los testimonios del teniente Jhon Jairo Vélez Vergara, Olga Zúñiga Botache, Octavio Rincón Arena, Nolberto Méndez y Saul Báquiro Cortes, de acuerdo a los motivos dilucidados en el numeral 6.1.4. de esta decisión.

**SEXTO: (Parte demandante – Dictamen pericial)** **Incorpórese** al proceso para su contradicción y valoración, el dictamen pericial psicológico elaborado por la profesional en psicología Yisela Tulande Ocampo.

Conforme la solicitud de los demandados Fiscalía General de la Nación e INPEC, la perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas a objeto de sustentar el informe pericial y surtir la contradicción del mismo según lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

El juzgado remitirá a la perito el respectivo enlace de acceso a la audiencia, no obstante, es carga de la parte demandante asegurar la comparecencia de la misma a dicha diligencia.

**SÉPTIMO: (Parte demandada INPEC-Documental)** Désele el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en *folio 12 a 131, documento No.05, cuaderno principal del expediente digital one drive*

**OCTAVO (Prueba de oficio)** oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación remitan lo siguiente:

- Archivos de audio y/o video de todas las audiencias preliminares llevadas a cabo al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, así como copia de los elementos allegados por la Fiscalía General de la Nación dentro de dichas audiencias, las cuales se adelantaron en contra del ciudadano Edwin Lugo Caballero identificado con C.C. 9.450.748. en el

Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

- Archivos de audio y/o video de todas las audiencias preliminares llevadas a cabo al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, así como copia de los elementos allegados por la Fiscalía General de la Nación dentro de dichas audiencias, las cuales se adelantaron en contra del ciudadano José Norbey Lugo Caballero identificado con C.C. 14.013.760 en el Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado [admuiibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admuiibague@cendoj.ramajudicial.gov.co); en caso de que lo requerido se encuentre en otra dependencia, deberá dar traslado de la solicitud a la dependencia competente, informando a este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se le remitirá copia del oficio.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de reposición, en lo atinente a las pruebas negadas; sustentado minuto 56:53 1:04:03.

**DEMÁS PARTES Y MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRAN CONFORMES CON LA DECISIÓN DEL DECRETO DE PRUEBAS**

#### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:** Se encuentra de acuerdo con la postura del Despacho, las pruebas decretadas y las negadas se orientan conforme la fijación del litigio.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** De acuerdo con la posición del Despacho, el Juzgado ha sido garantista en interpretar la demanda para decretar pruebas a la parte demandada, pero no se puede permitir la despreocupación total de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** No hay lugar a reponer la decisión, la decisión esta ajustada a derecho y conforme la fijación del litigio en el cual no hubo informidades.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** No se debe reponer la decisión, en las pruebas testimoniales no se señaló el objeto de aquellos negados, y en cuanto a la solicitud de oficiar no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal

**MINISTERIO PÚBLICO:** La decisión del Despacho esta ajustada a derecho.

## DECISIÓN SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpreta que el recurso es contra el numeral segundo, tercero y quinto del decreto de pruebas; motivación del Despacho en minuto 1:09:30 a 1:27:20.

### RESUELVE

No reponer decisión sobre el decreto de pruebas.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS.

En firme el proveído que antecede, se fija fecha para Audiencia de Pruebas, conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A.

### 7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

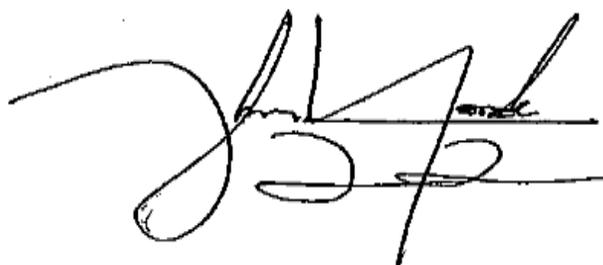
Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día **23 de agosto 2024 a las 08:30 a.m.**, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Asimismo, en caso de que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento **el 30 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

### LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, **siendo las 10:16 de la mañana** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

LIZARDO MORENO C.

**LIZARDO MORENO CARDOSO**  
**Profesional Universitario**